

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO VIDAL SANCHEZ
Radicado:	190014003003-2022-00140-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, mediante el cual allega certificación emitida por la empresa de mensajería “PRONTO ENVIOS”, a fin de acreditar la realización de diligencia de notificación a la parte ejecutada, solicitando que se dicte sentencia en el presente asunto en razón a encontrarse vencido el termino de traslado con que cuenta la parte ejecutada para proponer excepciones, al respecto, el Despacho considera que no se materializo la notificación de la demandada en debida forma.

Si bien es cierto, de la revisión de la certificación que emite la empresa “PRONTO ENVIOS”, se observa que fue remitida al correo LUISEDUARDOVIDALSANCHEZ@GMAIL.COM, la citación para diligencia de notificación, el mandamiento de pago del 30 de marzo de 2022 y, la demanda con sus anexos, sin embargo, el Despacho se percata que los anexos de la demanda remitidos al ejecutado se encuentran incompletos, pues no aparece el correo de remisión del memorial poder otorgado a la abogada de la parte ejecutante, ni tampoco el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que acompañan el libelo de la demanda que fue presentada ante este Juzgado.

No sobra precisar que, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Dicho lo anterior, se debe dilucidar que el traslado de la demanda, está comprendido por el escrito de la demanda y los anexos en su integridad, no solo fragmentos o algunos de los documentos que lo componen.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar en debida forma la gestión de notificación al ejecutado Luis Eduardo Vidal Sanchez, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB